

---

# Amnistía Internacional

---

**ISRAEL Y LOS TERRITORIOS OCUPADOS/  
AUTORIDAD PALESTINA**

**El derecho de retorno:  
El caso de los palestinos**

---

**Índice AI: MDE 15/013/2001/s  
Distr: SC (14/01)**



# ISRAEL Y LOS TERRITORIOS OCUPADOS/ AUTORIDAD PALESTINA

## El derecho de retorno: El caso de los palestinos

### Declaración de principios

#### **Postura de Amnistía Internacional sobre el exilio forzado y el derecho de retorno**

1. De conformidad con el derecho internacional, Amnistía Internacional se opone al exilio forzado, es decir, cuando un gobierno obliga a personas a abandonar su propio país en virtud de sus convicciones políticas, creencias religiosas o cualquier otro motivo de conciencia, o en razón de su origen étnico, sexo, color, idioma, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otras circunstancias, y posteriormente les prohíbe regresar, o bien, si ya se hallan fuera del propio país, les impide regresar por las mismas razones. Amnistía Internacional se opone asimismo a la expulsión de personas de territorios sometidos a ocupación militar en todos los casos.
2. Consecuentemente, Amnistía Internacional pide que se reconozca el derecho de quienes han sido forzados al exilio a regresar a su país. El derecho de retorno al propio país tiene su fundamento en el derecho internacional y constituye la forma más obvia de reparar la situación de quienes se encuentran en el exilio. Amnistía Internacional defiende el derecho de retorno sin tomar en consideración las circunstancias en las que las personas han sido exiliadas, como, por ejemplo, si lo han sido como resultado de una decisión que ha afectado a un solo individuo o consecuencia de expulsiones masivas, como en la práctica de la «depuración étnica».
3. Entre los principios claves de derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos se encuentra el derecho de retorno. El artículo 13, apartado 2, de dicho instrumento establece: «Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país».
4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), tratado que confiere validez jurídica a muchos de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, codifica el derecho de retorno al declarar en el artículo 12, apartado 4: «Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país».
5. El Comité de Derechos Humanos, órgano de la ONU encargado de la vigilancia de la aplicación del PIDCP, ha proporcionado una orientación autoritativa sobre el significado del término «propio país», interpretación que aclara a quién asiste el derecho de ejercer el derecho de retorno. El Comité afirma que el derecho puede invocarse incluso en relación con territorios disputados, o que hayan cambiado de manos. En su observación general 27 sobre la libertad de circulación, apartado 20, de noviembre de 1999, el Comité de Derechos Humanos ha establecido:

El alcance de la expresión "su propio país" es más amplio que el de "país de su nacionalidad". No se limita a la nacionalidad en el sentido formal, es decir, a la nacionalidad recibida por nacimiento o naturalización; comprende, cuando menos, a la persona que, debido a vínculos especiales o a pretensiones en relación con un país determinado, no puede ser considerada como

un simple extranjero. Este sería el caso, por ejemplo, de los nacionales de un país que hubieran sido privados en él de su nacionalidad en violación del derecho internacional y de las personas cuyo país se haya incorporado o transferido a otra entidad nacional cuya nacionalidad se les deniega.

6. Amnistía Internacional considera que el derecho de retorno no sólo asiste a quienes han sido expulsados directamente y a sus familiares más inmediatos, sino también a aquellos de sus descendientes que hayan mantenido lo que el Comité de Derechos Humanos llama «vínculos estrechos y duraderos» con la zona. Estos lazos duraderos entre el individuo y el territorio pueden existir con independencia de que se haya determinado formalmente la nacionalidad (o la condición de apátrida) del individuo. En su observación general 27, apartado 19, el Comité explica:

El derecho de toda persona a entrar en su propio país reconoce los especiales vínculos de una persona con ese país. Este derecho tiene varias facetas. Supone el derecho a permanecer en el propio país. No faculta solamente a regresar después de haber salido del país, sino que también puede permitir a la persona entrar por primera vez en el país si ha nacido fuera de él (por ejemplo si ese país es el Estado de la nacionalidad de la persona).

7. El derecho internacional ofrece un baremo para medir la existencia de «vínculos estrechos y duraderos» entre una persona y «su propio país» a través de un conjunto de criterios establecidos por la Corte Internacional de Justicia<sup>1</sup> en 1955. En la histórica *causa Nottebohm*, centrada en la determinación de la nacionalidad, la Corte sostuvo que los vínculos «genuinos» y «efectivos» entre un individuo y un Estado se basan en «[...] un hecho social de apego, una conexión genuina de existencia, intereses y sentimientos [...]», e hizo notar asimismo que «se tienen en consideración diferentes factores, variando su importancia de un caso a otro: existe la residencia habitual del individuo afectado pero también el centro de sus intereses, sus lazos familiares, su participación en la vida pública, el apego que demuestra por un país dado e inculcado en sus hijos, etc.». La Corte sugirió además otros criterios, como las tradiciones culturales, el modo de vida, la actividad desempeñada y los planes para un futuro próximo. Los criterios establecidos por la Corte son igualmente pertinentes cuando se trata de determinar el «propio país» de una persona, en el sentido de que se consideran un indicador habitual de la verdadera existencia de vínculos entre el individuo y el Estado.

8. Amnistía Internacional respalda el regreso de los exiliados a sus hogares o a las inmediaciones de los mismos en los casos en que sea factible. Asimismo, considera que han de tenerse en cuenta los derechos de terceras partes inocentes que puedan estar ocupando las viviendas o las tierras de los exiliados. Los exiliados que deciden no regresar tienen derecho a recibir compensación por los bienes perdidos; quienes deciden regresar también deben recibir una compensación por este concepto.

9. Amnistía Internacional reconoce que la resolución de conflictos prolongados en los que se ha producido un desplazamiento de poblaciones puede requerir soluciones duraderas distintas del ejercicio del derecho de retorno, como la integración en el país de acogida y el reasentamiento en un tercer país. No obstante, la decisión de ejercer el derecho de retorno o de acogerse a otras soluciones debe ser tomada por las personas afectadas de forma libre y fundamentada. El derecho de retorno es un derecho humano individual y como tal no debe emplearse como baza por ninguna de las partes que participan en la negociación de un acuerdo.

---

<sup>1</sup> La Corte Internacional de Justicia tiene como lenguas de trabajo el inglés y el francés. Consecuentemente, las citas que siguen de la Corte, fieles al original inglés, son traducción de EDAI.

---

10. Amnistía Internacional ha respaldado el derecho de retorno de personas procedentes de países de todas las regiones del mundo, como Bután, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Timor Oriental, El Salvador, Guatemala, Kosovo y Ruanda.

### **El caso de los palestinos**

11. Por lo que respecta a la cuestión concreta de los exiliados palestinos, Amnistía Internacional considera que cualquiera que sea el acuerdo de paz definitivo que se alcance, deben ofrecerse soluciones duraderas que respeten sus derechos humanos. El derecho de retorno del pueblo palestino viene siendo reconocido por las Naciones Unidas desde la aprobación de la Resolución 194 (III) de la Asamblea General, *Palestina: Informe sobre el progreso de las gestiones del Mediador de las Naciones Unidas*, de 11 de diciembre de 1948, en la que se resuelve:

que debe permitirse a los refugiados que deseen regresar a sus hogares y vivir en paz con sus vecinos, que lo hagan así lo antes posible, y que deberán pagarse indemnizaciones a título de compensación por los bienes de los que decidan no regresar a sus hogares y por todo bien perdido o dañado cuando, en virtud de los principios del derechos internacional o por razones de equidad, esta pérdida o este daño deba ser reparado por los Gobiernos o autoridades responsables.

12. El derecho de retorno de los palestinos sigue gozando del reconocimiento de organismos autoritativos en el seno de la ONU encargados de la protección de los derechos humanos. En marzo de 1998, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examinó el informe que Israel le había presentado. En sus Observaciones Finales (véase el documento sobre Israel del 30 de marzo de 1998: CERD/C/304/Add.45) el Comité se mostró claro con respecto a las obligaciones que incumben a Israel en relación con el derecho de retorno de los palestinos:

Actualmente se niega el derecho de muchos palestinos a regresar y a ser propietarios de viviendas en Israel. El Estado Parte también debe asignar alta prioridad a la solución de esta situación. Las personas que no puedan volver a tomar posesión de sus viviendas deben tener derecho a una indemnización.

13. La Asamblea General de la ONU, en su Resolución A/RES/51/129, de diciembre de 1996, «reafirma que los refugiados árabes de Palestina tienen derecho, de conformidad con los principios de justicia y de equidad, a sus bienes y a las rentas que ellos produzcan». Asimismo, en esa Resolución se «pide al Secretario General que, en consulta con la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas para Palestina, adopte todas las medidas necesarias para la protección de los bienes, haberes y derechos de propiedad de árabes en Israel y preserve y modernice los registros existentes.» En cuanto a los palestinos en el exilio desde la guerra de 1967, la Asamblea General de la ONU reafirmó en su 69ª sesión plenaria de 10 de diciembre de 1997, mediante la Resolución A/RES/52/59, de 12 de febrero de 1998, «el derecho de todas las personas desplazadas como resultado de las hostilidades de junio de 1967 y las hostilidades posteriores a regresar a sus hogares o lugares de residencia anterior en los territorios ocupados por Israel desde 1967».

14. Cualquier acuerdo de paz que se alcance deberá resolver la cuestión de la diáspora palestina por cauces que respeten y protejan los derechos humanos individuales. Amnistía Internacional reconoce que en las negociaciones se deben tener en cuenta además otras consideraciones, como, por ejemplo, los

intereses de seguridad de ambas partes, si bien estas cuestiones deberán resolverse dentro de un marco que no sacrifique los derechos humanos individuales en aras del interés político.

15. Consecuentemente, Amnistía Internacional solicita que los palestinos que huyeron o fueron expulsados de Israel, Cisjordania o la franja de Gaza, junto con aquellos de sus descendientes que hayan mantenido vínculos genuinos con la zona, puedan ejercer su derecho a regresar. En el caso de que los palestinos que fueron expulsados de lo que hoy es Israel y posteriormente de Cisjordania o de la franja de Gaza puedan demostrar que tienen vínculos genuinos con ambos lugares, deberán tener opción a regresar a cualesquiera de esas zonas.

16. Los palestinos que mantienen vínculos genuinos con Israel, Cisjordania o la franja de Gaza, pero que actualmente residen en otros países de acogida, pueden también tener vínculos genuinos con el Estado que los acoge. Ésto no debe menoscabar o restringir su derecho a regresar a Israel, Cisjordania o la franja de Gaza.

17. No obstante, es posible que no todos los exiliados palestinos deseen regresar a «su propio país», por lo que se les debe ofrecer la posibilidad de integrarse plenamente en el país de acogida, o en Cisjordania o la franja de Gaza. La comunidad internacional debe ofrecer además a los exiliados palestinos la posibilidad de reasentarse en un tercer país. Sea cual sea la solución, la elección individual ha de ser totalmente voluntaria, y bajo ninguna circunstancia se coaccionará a los exiliados palestinos para que opten por una solución u otra.

18. Los palestinos han de poder regresar a sus tierras y a sus viviendas originales siempre que sea posible. Si no lo fuere, bien porque ya no existan o porque hayan sido destinadas a otros fines u otra persona las haya reclamado válidamente, se les debe permitir regresar a las inmediaciones del lugar original de residencia.

19. Los palestinos que decidan no ejercer su derecho de retorno deben recibir compensación por los bienes perdidos, de conformidad con los principios del derecho internacional. Del mismo modo, quienes decidan regresar deben recibir compensación por los bienes perdidos, si fuere el caso.

20. Amnistía Internacional hace un llamamiento a todas las partes en las negociaciones para que acuerden las condiciones para la creación de un organismo internacional independiente al que se encomiende, entre otras tareas, la supervisión de la puesta en práctica del proceso de retorno, la determinación de criterios para resolver reclamaciones individuales, el examen y la resolución de reclamaciones y litigios, y el establecimiento de un proceso para la concesión de compensaciones.

21. Amnistía Internacional hace un llamamiento a la comunidad internacional para que proporcione toda la ayuda precisa, especialmente los fondos necesarios para poner en práctica el programa de retorno.

22. Los mismos principios se aplican a los ciudadanos israelíes que en el pasado hayan sido ciudadanos de otros países, árabes o no, y se vieron obligados a huir de ellos o fueron expulsados. Si han mantenido vínculos genuinos con tales países y desean regresar a ellos, se les debe permitir hacerlo. Asimismo, deben tener derecho a recibir compensación por los bienes perdidos, si fuera el caso.

**PALABRAS CLAVE: EXILIO1 / INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS /  
REFUGIADOS / COMPENSACIÓN**

